

**SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN,
MEDIDAS CIVILES Y/O PENALES, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EN EL REGISTRO CENTRAL PARA LA PROTECCIÓN
DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA**

Por el Dr. GREGORIO SERRANO HOYO

Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Extremadura

Magistrado Suplente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

Socio del Grupo Europeo de Magistrados para la Mediación (G.E.M.M.E.)

Resumen

Estudio de algunas cuestiones procesales que plantea la inscripción de medidas judiciales de protección contra la violencia doméstica o de género y de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia en el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica.

Abstract

Study of some procedural questions raised by the inscription of judicial measures of protection against domestic or sexist violence and of penalties and safety measures imposed by means of sentences in the Central Registry for the protection of domestic violence victims.

* El presente trabajo se enmarca dentro de la línea de investigación «Efectos criminológicos y jurídico penales de la L.O. 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en la Comunidad Autónoma de Extremadura», subvencionada por Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), cuyo investigador responsable es el Dr. Cuello Contreras, Catedrático de Derecho Penal.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. INSCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN, MEDIDAS CIVILES Y/O PENALES, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL REGISTRO CENTRAL
 1. ANOTACIÓN DE DATOS INSCRIBIBLES
 2. RECURSOS PENDIENTES FRENTE A MEDIDAS JUDICIALES INSCRITAS
 3. CANCELACIÓN O MODIFICACIÓN DE ASIENTOS REGISTRALES

I. INTRODUCCIÓN

El apartado 10 del art. 544 ter L.E.Crim. impone la *inscripción de la orden de protección en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica*, que se crea en la Disposición Adicional 1.^a de la Ley 27/2003, de 31 de julio¹.

Como ya dijimos², el Registro Central es un instrumento muy importante en la lucha contra la violencia doméstica; por ello, abordaremos algunas consecuencias derivadas del *Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica* (B.O.E. del 25)³, analizando especialmente la inscripción y cancelación de órdenes de protección, medidas y penas acordadas judicialmente.

¹ Con este Registro nacional se superan las limitaciones y dificultades derivadas de la inscripción únicamente de sentencias firmes en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Dado que el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica abarca todo el territorio nacional tendrá preeminencia sobre los registros existentes, tanto los de los Servicios de violencia doméstica de las fiscalías, como los registros de Violencia Doméstica creados a nivel autonómico o mediante la *Instrucción 3/2003, de 9 de abril, del C.G.P.J., sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica* (B.O.E. de 15 de abril de 2003).

Sobre los antecedentes, los motivos que han llevado a su instauración, los objetivos y finalidades que pretende alcanzar, la información contenida en el mismo y su utilidad en la práctica forense, Vid. Marcos Ayjón, M.: «El nuevo Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica», *La Ley penal*, n.º 7, julio 2004.

En términos similares, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, mediante su Disposición final primera Tercero establece que la actual disposición adicional de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pasa a ser disposición adicional primera, y se añade a dicha ley una nueva disposición adicional segunda relativa a la anotación de las medidas cautelares de prisión provisional, su duración máxima y su cesación, así como las demás medidas cautelares adoptadas en el curso de los procedimientos penales, en un Registro central, de ámbito nacional.

Finalmente, debe recordarse que el Real Decreto 232/2002, de 1 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de sentencias sobre Responsabilidad Penal de los menores (B.O.E. del 16) desarrolla la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

² «Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2004, n.º 22, págs. 69-104.

³ La regulación de tal Registro central se ha visto modificada tanto por el Real Decreto 513/2005, de 9 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica (B.O.E. del 19-05-2005) como por el Real Decreto 660/2007, de 25 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, en relación con el acceso a la información contenida en el Registro central (B.O.E. de 4 de junio).

Muestra de las ventajas que de tal instrumento se pueden extraer es el art. 8.1 del Real Decreto regulador que en su nueva redacción⁴ dispone: «El acceso a la información contenida en el Registro central quedará limitado a los sujetos y finalidades siguientes:

- a) Los órganos judiciales del orden penal, los del orden civil que conozcan de los procedimientos de familia y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán acceder a la información que precisen para la tramitación de causas penales y civiles, así como para la adopción, modificación, ejecución y seguimiento de medidas de protección de dichas víctimas, a través del correspondiente secretario judicial y de aquellos funcionarios adscritos a la oficina judicial por él designados. En ningún caso esta designación afectará a los deberes y responsabilidades que los arts. 5 y 6 de este real decreto imponen a los secretarios judiciales.
- b) El Ministerio Fiscal podrá acceder a la información precisa para la tramitación de causas penales y civiles, así como para la adopción, modificación, ejecución y seguimiento de medidas de protección de dichas víctimas, a través de los fiscales destinados en las fiscalías de los órganos jurisdiccionales competentes.
- c) La Policía judicial podrá acceder a la información necesaria para el desarrollo de las actuaciones que le estén encomendadas en relación con la persecución y seguimiento de las conductas que tienen acceso a este Registro central, a través de los funcionarios autorizados que desempeñen estas funciones⁵.
- d) Las comunidades autónomas podrán acceder a la información necesaria para garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas de protección, provisionales o definitivas, adoptadas por los órganos jurisdiccionales, a través del responsable designado en cada punto de coordinación a que se refiere la disposición adicional primera o, en su caso, a través de las personas designadas por dicho responsable⁶.

⁴ Dada por el Real Decreto 660/2007, de 25 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, en relación con el acceso a la información contenida en el Registro central (B.O.E. de 4 de junio).

⁵ *Vid.* los arts. 6.2 párrafo segundo, además del art. 5.1 párrafo segundo a efectos de la ejecución y seguimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme.

⁶ En el preámbulo del Real Decreto 660/2007, de 25 de mayo, se indica: «Por Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, se reguló el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, estableciendo un sistema de coordinación según el cual los secretarios de los juzgados y tribunales deberán comunicar las órdenes de protección de las víctimas de violencia doméstica que se adopten y sus respectivas solicitudes a aquel o aquellos puntos de coordinación designados por la Comunidad Autónoma correspondiente, que constituirán el canal único de notificación de estas resoluciones a centros, unidades, organismos e instituciones competentes en materia de protección social en relación con estas víctimas. Por el Real Decreto 513/2005, de 9 de mayo, se modificó dicha norma teniendo en cuenta las funciones que la legislación asigna a los

- e) Las delegaciones y subdelegaciones del Gobierno podrán acceder a la información necesaria para garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas de protección, provisionales o definitivas, adoptadas por los órganos jurisdiccionales. En el caso de las delegaciones del Gobierno, el acceso se llevará a cabo por el responsable de la Unidad de coordinación contra la violencia sobre la mujer o las personas que éste designe; en el caso de las subdelegaciones del Gobierno el acceso se llevará a cabo por el responsable de la Unidad de violencia sobre la mujer o las personas designadas por éste»⁷.

II. INSCRIPCIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN, MEDIDAS CIVILES Y/O PENALES, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL REGISTRO CENTRAL

I. ANOTACIÓN DE DATOS INSCRIBIBLES

En primer lugar, conviene señalar que no sólo la orden de protección y las *medidas cautelares civiles y/o penales* en ella acordadas se inscriben en tal Regis-

puntos de coordinación establecidos en las comunidades autónomas, permitiendo el acceso de los mismos a la información contenida en el Registro. Esta cesión, además, se encontraba amparada en los arts. 11.2 a) y 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, el primero en relación con los apartados 5 y 8 del art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada al mismo por la Ley 27/2003, de 31 de julio». Tal punto distribuirá la información entre los diferentes cuerpos que constituyen la Policía Judicial encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de coordinar la labor de vigilancia y efectivo cumplimiento de las mismas.

⁷ El acceso a la información por parte de las Administraciones Central está fundamentalmente encaminado a asegurar la protección social y a evitar beneficios indirectos al maltratador. En este sentido, el art. 8.4 establece: «El Encargado del Registro central de protección a las víctimas de la violencia doméstica comunicará al menos semanalmente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Instituto Social de la Marina y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a los procedimientos terminados por sentencia firme condenatoria que se inscriban en dicho Registro por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex cónyuge o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género». En el preámbulo del Real Decreto 660/2007, de 25 de mayo, por el que se da tal redacción a este precepto se señala: «La evolución del fenómeno de la violencia doméstica y de género aconsejan profundizar en esta protección a las víctimas, en primer lugar adoptando las medidas necesarias para evitar este tipo de actuaciones y en segundo lugar impidiendo que el maltratador pueda obtener un beneficio directo o indirecto de su actuación. El Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2006 en su catálogo de medidas urgentes prevé la creación de las unidades de protección a las víctimas en las delegaciones y subdelegaciones de Gobierno, que se constituyen como un elemento importante en esta protección, al tiempo que el intercambio de información y la coordinación entre el Registro de protección a las víctimas de violencia doméstica, la Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Hacienda pueden evitar efectos indeseables en la generación de pensiones u otros beneficios sociales y todo ello en el marco de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género».

tro, sino también, como acertadamente contempla el art. 4 del Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, las *penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias por delito o falta* en materia de violencia familiar, ya sea la sentencia definitiva, ya sea firme. El legislador reglamentario viene a distinguir la anotación de datos derivados de un procedimiento en tramitación de la anotación de datos emanados de un proceso terminado al haberse dictado sentencia firme⁸.

No resulta claro que tenga acceso independiente el *auto de incoación* o la resolución de reapertura, pese a que la anotación de tal dato puede resultar de gran interés⁹.

Hasta celebrada la audiencia urgente prevista en art. 544 ter L.E.Crim., el Juez de Guardia o el J.V.M. no resolverá mediante *auto* lo que proceda sobre la solicitud de la **Orden de protección**, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore (párrafo cuarto del apartado 4).

2. RECURSOS PENDIENTES FRENTE A MEDIDAS JUDICIALES INSCRITAS

Las medidas cautelares civiles y/o penales acordadas por el órgano judicial pueden haber sido objeto de recurso con posterioridad a su inscripción y ésta se mantendrá durante la pendencia del mismo.

⁸ El art. 4.1 dispone: «En el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica se anotarán los datos relativos a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias por delito o falta y las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, siempre que hubieran sido adoptadas por los jueces y tribunales de la jurisdicción penal en causas seguidas contra alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 del Código Penal». El apartado 2 del artículo se ocupa de los datos de las anotaciones en el Registro central relativas a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia declarada firme por alguna de las causas penales referidas en el apartado anterior.

⁹ En efecto, lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del art. 4, no concuerda con lo que establece el art. 6.1. Admitir el acceso independiente del auto de incoación o reapertura permitirá conocer que existe procedimiento abierto aun cuando no haya decisión judicial sobre la orden de protección o las medidas, por ejemplo, por no haberse celebrado la audiencia urgente, con las consecuencias que ello comporta a efectos de competencia judicial, acumulación, habitualidad, etc. No hay que olvidar que, incluso, se ha reclamado la existencia de un registro de denuncias. *Vid.*, en este sentido, Magro Servet, V., «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», *loc. cit.* (<http://authn.laley.net>). En el mismo sentido, Domínguez Agudo, M.^a R., «La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica: "un estatuto integral de protección"», *B.I.M.J.*, n.º 1960, 1 de marzo de 2004, pág. 219, señala: «A este Registro se remitirán copia de la denuncia o querellas y de las principales resoluciones que se hayan adoptado en el procedimiento penal que se haya incoado». En cualquier caso, *de lege data*, las denuncias o querellas (entendemos que admitidas a trámite, antes no han pasado ni siquiera por el tamiz judicial y no debe descartarse la existencia de denuncias falsas o de querellas calumniosas) no son inscribibles en el Registro central, y parece razonable que sea así porque su finalidad es provocar que el Juez de instrucción dicte, si procede, el auto de incoación, que sí es inscribible.

La norma guarda silencio sobre la clase de *recursos* procedentes contra el auto por el que se acuerda la **orden de protección** o, en caso de adopción de la misma, contra su contenido (aprobación o no de las medidas solicitadas).

Dado que no se establece expresamente la inimpugnabilidad de la resolución, procederán los recursos que quepan contra los autos del Juez en la clase de procedimiento de que se trate, fundamentalmente el procedimiento para el enjuiciamiento rápido o el abreviado, y, excepcionalmente, el juicio de faltas: en definitiva: recurso de reforma y subsidiario de apelación (cfr. nuevo art. 766 L.E.Crim., de aplicación supletoria a los juicios rápidos, en virtud del art. 795.4 L.E.Crim.).

En relación con las medidas cautelares penales adoptadas en el seno de la orden de protección habrá que estar a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dada la remisión genérica que se hace a la misma.

Respecto de las medidas cautelares civiles¹⁰, aunque cabe señalar que no tendría mucho sentido el recurso dada su limitada eficacia temporal y, además, hay que tener en cuenta que contra las decisiones sobre medidas provisionales previas y su confirmación o modificación e, incluso, las medidas provisionales coetáneas adoptadas por el Juez en procesos matrimoniales no procede recurso alguno, de conformidad con los arts. 771.4 y 772.2 i. f. y 773.3 i. f. L.E.C., también cabrá el recurso¹¹, constituyendo, por tanto, otra peculiaridad del régimen de las mismas al adoptarse en un proceso penal.

La inscripción de la orden y de las medidas en ella acordadas se efectuará y no se modificará aunque se haya interpuesto recurso (no tienen carácter suspensivo según el art. 766.1 L.E.Crim.), sin perjuicio de su ulterior cancelación.

En el mismo sentido, aunque existe la imposibilidad de la ejecución provisional de la pena de alejamiento cuando se recurre la sentencia penal y no existe medida cautelar previa¹², tal pena accede al Registro Central. Por supuesto, si

¹⁰ Las medidas de carácter civil podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos y el régimen de prestación de alimentos. Tales medidas también podrán entrañar *cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios*. Esto coincide exactamente con lo ya dispuesto en el art. 158.4.º del Código Civil, que establece que el Juez, de oficio a instancia del propio hijo, de cualquier pariente, o del Ministerio Fiscal, acordará «las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios», y que dichas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal. Además, de las medidas judiciales contempladas y reguladas en los arts. 61 a 69 L.O.M.I.P.V.G.

¹¹ Así lo sostiene la Circular F.G.E. 3/2003: «Pese al silencio del art. 544 ter debe entenderse que el auto será recurrible, en vía penal con independencia de que las medidas acordadas en la orden sean incluso exclusivamente civiles, a tenor de lo previsto en el art. 766 L.E.Crim., cualquiera que sea el procedimiento en el que se hubiere acordado la orden de protección, habida cuenta de las remisiones que a dicho régimen de recursos establecen los arts. 798.3 y 507 L.E.Crim.».

¹² Vid. Magro Servet, V.: «Violencia de género: tres cuestiones de actualidad práctica», en *La Ley*, n.º 6244, martes 3 de mayo de 2005.

el juez sentenciador acuerda tal medida en la orden de protección a la víctima para evitar que quede sin la medida de alejamiento tal orden de protección es inscribible.

3. CANCELACIÓN O MODIFICACIÓN DE ASIENTOS REGISTRALES

El art. 9 del Real Decreto que comentamos regula la *cancelación definitiva* de datos relativos a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme como consecuencia de la cancelación de los correspondientes antecedentes penales del agresor.

El art. 10 del referido Real Decreto 355/2004 regula la *cancelación* de datos relativos a procedimientos en tramitación, medidas cautelares y órdenes de protección.

La cancelación de los datos anotados en relación con un procedimiento penal en tramitación procede cuando termine mediante auto de archivo o sobreseimiento o con sentencia absolutoria. No exige el art. 10.1 que tales resoluciones sean firmes, y dado que la norma no distingue, en caso de archivo o sobreseimiento o de sentencia absolutoria del presunto agresor respecto del que se acordaron medidas penales en el seno de la orden de protección habrán de alzarse y, consiguientemente, cancelarse su anotación en el Registro. La solución pudiera desprenderse de lo dispuesto en el art. 4.3 e), que al regular las anotaciones relativas a procedimientos en tramitación se refiere a la fecha de la sentencia dictada *cuando ésta no sea firme*, con expresión *en su caso* de los delitos o faltas declarados, penas o medidas de seguridad impuestas y su duración o cuantía; en definitiva, el hecho de que el proceso penal permanezca abierto por haberse interpuesto recurso puede comportar que no se proceda a la cancelación de datos hasta que adquiera firmeza, remitiéndonos a lo que dijimos más arriba* al ocuparnos del *fumus boni iuris* como presupuesto para la adopción de la orden de protección. Además, debe tenerse en cuenta que el apartado 5 del art. 10 establece que «el secretario judicial deberá comunicar al encargado del Registro central de forma inmediata la correspondiente nota relativa a las resoluciones judiciales mencionadas en este artículo *una vez sean declaradas firmes*».

En cualquier caso, lo que resulta claro es que la cancelación de datos en un proceso penal abierto –y lo está hasta que el archivo o la sentencia son firmes– comporta la subsistencia de la inscripción del correspondiente procedimiento en tramitación y el acceso a las medidas cautelares o de protección canceladas (cfr. art. 10.3).

Estas previsiones sin duda encaminadas con la mejor intención a una adecuada protección de la víctima pueden pugnar con los derechos o intereses del presunto agresor que ha obtenido una resolución favorable no firme. El mismo podrá solicitar la cancelación o rectificación (art. 10.6).

Por su parte, el art. 10.2 contempla la *modificación de asientos* por cambio en el juez competente para conocer de la causa o por producirse la terminación del

proceso penal al recaer sentencia condenatoria firme, supeditando la cancelación a la comprobación de la nueva anotación¹³. Dispone: «la acumulación de un procedimiento que haya dado lugar a anotación a otro proceso en tramitación y la inhibición en favor de otro juzgado producirán la cancelación cuando el encargado del Registro central verifique la anotación del correspondiente procedimiento de destino.

Del mismo modo, el encargado del Registro central procederá a cancelar los datos relativos a un procedimiento en tramitación cuando conste en el registro la anotación de la correspondiente sentencia condenatoria firme recaída en el procedimiento».

En definitiva, los datos obrantes en el Registro Central constituyen una información valiosa a fin de contribuir al acierto de las decisiones judiciales en la materia y de las medidas dictadas para proteger a la víctima o para regular la situación jurídico familiar o paterno filial que relaciona a la víctima con el agresor y a fin de asegurar la efectividad de tales medidas¹⁴. De la rápida inscripción y cancelación de datos va a depender su eficacia y el mayor acierto por parte de las autoridades que tienen acceso al mismo.

¹³ En este mismo sentido renuente a modificaciones sin la oportuna comunicación del fedatario judicial, el art. 10.4 al ocuparse de las consecuencias de la prescripción, señala: «Respecto de aquellos procedimientos que hayan dado lugar a anotaciones en los que no se haya comunicado modificación alguna durante el plazo establecido en el art. 131 del Código Penal, el encargado del Registro central se dirigirá al secretario judicial del correspondiente órgano judicial a los efectos de verificar su estado procesal, procediendo a cancelar la anotación cuando así resulte de la comunicación que éste le remita».

¹⁴ Como señala el Preámbulo del Real Decreto 355/2004, «la efectividad de las medidas cautelares que se integran en la nueva orden de protección resulta facilitada a través de la existencia de un único registro central, en el que conste la referencia de todas aquellas penas y medidas de seguridad acordadas en sentencia, así como las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación frente a un mismo inculpado por este tipo de infracciones, ya hayan sido dictadas para la protección física de la víctima contra agresiones o para regular la situación jurídica familiar o paternofamiliar que relaciona a la víctima con el presunto agresor».